

REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA REALIZACIÓN DE PERICIAS A SOLICITUD DE PARTICULARES POR LOS INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, EN LAS RECLAMACIONES EXTRAJUDICIALES POR HECHOS RELATIVOS A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.

Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia o a las comunidades autónomas con competencia en la materia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, permite ahora que los médicos forenses que prestan sus servicios en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses puedan realizar además de esta imprescindible labor, la de emitir informes y dictámenes a solicitud de los particulares en los casos que se determinen reglamentariamente. Con ello se pretendió que estos profesionales pudiesen intervenir, también, en la resolución extrajudicial de conflictos, mediante fórmulas que propiciaran soluciones rápidas, seguras y efectivas, especialmente cuando una de las partes hubiese sido víctima de un suceso dañoso del que surgiese su derecho a ser indemnizada.

Esta posibilidad se recoge en la recién aprobada Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, donde se da nueva regulación a una vía extrajudicial de resolución de conflictos entre los perjudicados y las compañías de seguros contemplada ya en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Esta reforma prevé la posibilidad de que las partes, perjudicados y aseguradoras, puedan beneficiarse de la calidad, experiencia e imparcialidad pericial que aportan los médicos forenses, como especialistas reconocidos en nuestro sistema judicial, reconociéndose su posible participación a través de los Institutos de Medicina legal y Ciencias Forenses cuando, bien de mutuo acuerdo, bien por solicitud del interesado, se considere oportuna su intervención. Con ello se busca ofrecer un cauce más de resolución sobre la base de una valoración del daño personal y, con ello, una reducción importante de los costes y tiempos de tramitación, que ayuden a minorar los sufrimientos padecidos por las víctimas de los accidentes de circulación.



El nuevo artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, establece que reglamentariamente pueda precisarse las cuestiones relativas al procedimiento de solicitud, emisión, plazo y remisión de entrega del informe emitido por el Instituto de Medicina Legal correspondiente, además de que por esta vía se garantice la especialización de los Médicos Forenses en la valoración del daño corporal a través de las actividades formativas pertinentes.

Este real decreto aborda dicho procedimiento. De este modo, se sientan las bases de actuaciones que garanticen no solo la calidad de la pericia, sino también un procedimiento que determine el Instituto competente para la emisión del dictamen cuando le sea solicitado, así como aquellas reglas que deban seguirse para asegurar la máxima objetividad y calidad en los resultados de la peritación. Además, para mayor garantía de calidad y de igualdad de trato en cualquier parte del territorio del Estado, es necesario establecer una normativa común que regule las condiciones para la petición pericial, así como el procedimiento para la realización de las pruebas e informes de manera que se apliquen unas normas mínimas a todos los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con independencia de su comunidad autónoma, así como los criterios generales para el establecimiento y pago del precio público, sin perjuicio de su posterior desarrollo por las administraciones competentes.

El presente real decreto ha sido informado por las comunidades autónomas afectadas así como por las asociaciones del sector más representativas, y se ha elaborado teniendo en consideración el informe emitido al efecto por el Consejo Médico Forense.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto:

1. Regular las condiciones en que los particulares pueden solicitar informes y dictámenes periciales a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante IMLCF) en los términos previstos en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.
2. Establecer un procedimiento común para la elaboración de los informes y dictámenes por los IMLCF.
3. Fijar los criterios básicos para la determinación y liquidación del correspondiente precio público como contraprestación de la pericia.



Artículo 2. *Ámbito subjetivo y objetivo.*

1. Quedan bajo el ámbito subjetivo de aplicación de este real decreto:

- a) Los sujetos perjudicados definidos en el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, cuando soliciten la emisión de informe a los IMLCF en los términos establecidos en el artículo 7 de dicha norma, siempre que la responsabilidad civil no se sustancie en la vía judicial penal.
- b) Las compañías de seguros afectadas siempre que la solicitud se formule al amparo de lo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley.
- c) Los IMLCF de todo el territorio nacional.

2. El ámbito objetivo de aplicación se circunscribe a la emisión del informe forense de valoración del daño corporal sufrido con ocasión de un accidente de circulación, en el marco de la reclamación extrajudicial prevista en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en caso de desacuerdo con la oferta motivada, para lo que se emitirá un informe ajustado a las reglas del sistema de valoración previsto en Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

Será competente para la emisión del informe pericial el IMLCF del lugar del domicilio del sujeto perjudicado o del lugar en que ocurrió el accidente, a elección de la víctima.

CAPÍTULO II

Procedimiento de elaboración de informes y dictámenes

Artículo 4. *Solicitud.*

1. La solicitud se presentará en la sede del IMLCF o en la Subdirección territorialmente competente, utilizando el modelo establecido al efecto en el anexo I, que contendrá toda la información relativa al sujeto lesionado, a la compañía de seguros y a las circunstancias del suceso.

Este anexo se podrá modificar por resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y se pondrá a disposición de los interesados en los IMLCF, en el portal de internet de la Administración de Justicia o en los portales o sitios web que determinen las comunidades autónomas con competencia en la materia.

2. Para cada víctima o persona perjudicada y caso, se solicitará una pericia que podrá dar lugar a uno o varios informes. Cualquiera de las partes podrá solicitar que se incluya algún aspecto concreto en el informe, lo que deberá hacerse constar expresamente en la solicitud.

3. A la solicitud se tendrá que acompañar, para darle curso, la oferta motivada que la aseguradora habrá tenido que emitir en el plazo de tres de meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.



4. El IMLCF que reciba una solicitud de la que se desprenda que no es competente por razón del territorio, la inadmitirá motivadamente conforme a lo previsto en el artículo 7.4, y notificará la inadmisión al interesado y a la compañía de seguros. De interesarlo el perjudicado, remitirá la solicitud al Instituto competente.

5. En ningún caso podrá el perjudicado presentar diversas solicitudes por el mismo suceso. En todo caso, el IMLCF que dé trámite a una solicitud lo pondrá en comunicación de forma inmediata a cualquier otro que pudiese ser también competente según lo previsto en el artículo 3 de este real decreto. De haberse recibido en otro IMLCF solicitud por el mismo perjudicado, será competente el Instituto que la hubiese recibido en primer lugar.

Artículo 5. *Consentimiento y colaboración activa.*

1. El consentimiento del perjudicado se entenderá otorgado con la solicitud de la pericia realizada por el particular y comprenderá la utilización de datos con fines de estudio e investigación, a no ser que, en este último caso, se indique lo contrario. No obstante, una vez informado el perjudicado, deberá recabarse su consentimiento expreso para la exploración, para autorizar el acceso a la documentación de su historial clínico que sea relevante y para la realización de exámenes o pruebas complementarias cuando el médico forense los considere necesarios.

2. En el caso de que la solicitud se haga de mutuo acuerdo y sea presentada por la aseguradora, el IMLCF antes de realizar la pericia, se asegurará de la existencia de consentimiento por parte del perjudicado.

3. Tanto el perjudicado como la aseguradora deberán colaborar activamente con el IMLCF, aportando la documentación necesaria y facilitando la realización de la pericia.

Artículo 6. *Información complementaria.*

Las partes presentarán junto con la solicitud y la oferta motivada, toda la documentación médica que sea de interés en el caso y quieran hacer valer. El perjudicado informará al IMLCF de los centros sanitarios que dispongan de su historia clínica, antecedentes médicos o cualquier tipo de informe que pueda ser relevante para el caso.

Artículo 7. *Contestación y recursos contra la denegación de realización de la pericia.*

1. Una vez recibida la solicitud, el IMLCF procederá a su registro y entregará al solicitante el correspondiente recibo acreditativo de su presentación.

2. Si el IMLCF advirtiere cualquier defecto u omisión documental una vez recibida la solicitud, requerirá al interesado para que proceda a la subsanación en el plazo de 10 días. En caso de que el interesado no aporte la oferta motivada o la documentación preceptiva, se considerará que desiste de la pericia.

3. El IMLCF, tras verificar que es competente y están cumplimentados los datos del perjudicado y del suceso y que se aporta la oferta motivada, dará curso a la solicitud para la realización de la pericia, comunicando al interesado su admisión. En caso de que la solicitud sea presentada por el perjudicado, lo comunicará de inmediato a la compañía de seguros.



En dicha comunicación admitiendo la solicitud, el IMLCF podrá comunicar al perjudicado la fecha, hora y lugar para la realización de la exploración.

4. Contra la resolución del IMLCF que inadmita o tenga por desistida la solicitud, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia (Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia), o ante el órgano competente de la respectiva comunidad autónoma.

A la presentación, tramitación y resolución de dicho recurso le será de aplicación la normativa reguladora del procedimiento administrativo común para las Administraciones Públicas, en lo relativo a los recursos administrativos, vigente al momento de su interposición.

Artículo 8. *Criterios de reparto.*

El reparto interno entre los médicos forenses de los casos presentados en el IMLCF se realizará, dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud, por el director o el subdirector del IMLCF que podrá pedir la colaboración de los jefes de servicio o de sección competentes, y aplicarán criterios que garanticen la objetividad y la imparcialidad. En concreto, se observarán las siguientes reglas:

1. Se fijarán criterios objetivos que procuren la mayor participación de los profesionales del Servicio o la Sección competentes por razón de la materia, o de todo el IMLCF, según sea la estructura organizativa del Instituto, preferentemente por rotación y especialización o cualificación del personal médico forense.
2. En ningún caso, se asignará sistemática o preferentemente al mismo médico forense los asuntos de una compañía de seguros concreta.
3. Los casos de especial dificultad se podrán asignar a un equipo de dos o más profesionales.

Artículo 9. *Citación y realización de la pericia.*

Cada IMLCF establecerá los lugares adecuados para llevar a cabo las pericias teniendo en cuenta criterios de proximidad y centralización.

Previamente a la exploración se informará al lesionado o a su representante sobre la naturaleza y consecuencias de la misma y se registrará el consentimiento expreso y sus límites. La exploración abarcará los aspectos físicos y psíquicos del lesionado. En este acto, se podrá recabar también la documentación del historial clínico que pudiera ser relevante, o los informes que consten en otras instituciones sanitarias, o solicitar la realización de pruebas complementarias, para lo cual el lesionado deberá firmar el consentimiento expreso que será individual respecto a cada prueba que se acuerde.

En caso de que el interesado no prestare su consentimiento a la exploración, no acudiera a su realización sin causa justificada, o no aportara la documentación o la información requerida que resulte imprescindible para la realización del informe, se



considerará que desiste de la pericia. El IMLCF, en este caso, deberá notificarlo mediante resolución motivada al perjudicado, que será recurrible en los términos del artículo 7.4.

Artículo 10. *El informe pericial.*

El informe pericial es un informe colegiado que se emite por el IMLCF, con todas las garantías de este organismo público y oficial y sometido al control de calidad establecido en este real decreto.

Cada caso puede dar lugar a uno o varios informes, en función del tipo de lesiones, su evolución o contenido de la petición. Podrá distinguirse entre:

1. Informe inicial o de esencia, en el que se hará constar el pronóstico de tiempo aproximado de curación de las lesiones y secuelas previsibles y podrá servir de base para fijar los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados.
2. Informe de evolución o de continuidad, que se emitirá, en su caso, cada dos meses tras la consiguiente revisión de lesiones y secuelas, salvo que las partes hayan llegado o lleguen a un acuerdo sobre la cuantía total de la indemnización. Se emitirán tantos informes como se considere necesario.
3. Informe final definitivo o de sanidad, cuando se ha producido la consolidación de las lesiones, bien por curación o por estabilización con secuelas.
4. Informe único definitivo, cuando las lesiones se hayan consolidado y no existan secuelas o éstas se hayan estabilizado antes de la emisión del informe por el IMLCF.

Artículo 11. *Contenido del informe.*

El informe se ajustará a las reglas y sistema recogido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y en los anexos de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

Dicho informe contendrá como mínimo:

1. La identificación del perjudicado, la compañía de seguros y el perito o los peritos del IMLCF responsables;
2. La información relevante del suceso;
3. La información médica del lesionado en la que se basa el informe, con indicación precisa, en su caso, de las fuentes, documentos y pruebas utilizados.
4. La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales.

A efectos de unificar criterios respecto a todos los IMLCF en relación al contenido y estructura, los informes se adaptarán al modelo contenido en el anexo II, que se podrá modificar por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y se publicará en el portal de internet de la Administración de Justicia o portales o sitios web que determinen las comunidades autónomas con competencia en la materia.



Artículo 12. Control de calidad y remisión a los interesados.

El informe debe ir firmado por los peritos del IMLCF que lo elaboraron, o por los peritos que participaron en la exploración del lesionado o en el estudio del caso. Además deberá ir visado por el Jefe del Servicio o la Sección correspondiente, o el perito que se designe que comprobará que se han seguido las normas científico-técnicas adecuadas.

Si se detecta error material o inadecuación a los principios de su elaboración, el jefe de Servicio o Sección, el director, el subdirector o el perito que lo haya revisado, promoverán su corrección y si existe discrepancia con la opinión pericial, se buscará el acuerdo mediante debate en las sesiones clínicas en las que participará el conjunto del Servicio o Sección y la Dirección o Subdirección. El informe resultante no podrá contener opiniones discrepantes.

El informe se entregará en todo caso al interesado dentro del mes siguiente a la realización de la exploración y se remitirá una copia a la compañía de seguros. La entrega se realizará aún en el caso de falta de pago del precio público, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.

Artículo 13. Confidencialidad y responsabilidad.

El IMLCF mantendrá la confidencialidad de los datos para aquellos aspectos que no sean estrictamente necesarios para la elaboración del informe, de acuerdo con los principios que regulan la actuación sanitaria y con las normas de protección de datos de carácter personal.

Por su parte los lesionados, perjudicados o interesados y las compañías de seguros actuarán en todo el procedimiento de acuerdo a los criterios de buena fe y máxima colaboración, debiendo responder de la veracidad de los datos aportados al IMLCF para la elaboración de la pericia y evitando dilaciones indebidas en su intervención.

CAPÍTULO III

El precio público

Artículo 14. Objeto del precio público.

1. Se exigirá un precio público como contraprestación a la realización de la pericia por los IMLCF regulada en el presente real decreto.

2. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de justicia aprobarán para sus respectivos ámbitos territoriales las normas por las que se regulará el precio público.

3. Con el objetivo de lograr el mayor equilibrio respecto a los precios en los distintos territorios, las comunidades autónomas podrán aplicar en su territorio los establecidos por el Ministerio de Justicia.

Artículo 15. Obligados al pago.



La entidad aseguradora que haya emitido la oferta motivada será la obligada al pago del precio público derivado de la emisión de los informes periciales a que se refiere este real decreto.

Artículo 16. *Determinación del precio público.*

El precio público será único por cada accidente y persona e incluirá exclusivamente las exploraciones que puedan ser realizadas en el propio IMLCF, así como todos los informes que sean necesarios para la determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales.

La normativa que establezca la cuantía del precio público podrá fijar distintas escalas en función de la gravedad de las lesiones y la complejidad del informe pericial.

Artículo 17. *Liquidación y pago.*

1. En caso de solicitud de mutuo acuerdo, la aseguradora deberá presentar la documentación acreditativa del pago del precio público directamente ante el IMLCF o facilitarla al lesionado para que éste la acompañe a su solicitud.

Si es el perjudicado el que solicita a su sola instancia la pericia, y no constara el pago del precio público, el IMLCF reclamará a la aseguradora el justificante del mismo.

2. El IMLCF deberá entregar el informe el interesado en todo caso, sin perjuicio de que en caso de impago del precio público, lo comunique a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia o a la unidad de la Comunidad Autónoma competente para que inicie el procedimiento de reclamación en vía de apremio.

3. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas establecerán los mecanismos necesarios para posibilitar la liquidación y pago telemático.

Disposición adicional primera. *Procedimientos informáticos.*

1. Las administraciones públicas implementarán los medios tecnológicos para la gestión informática de este procedimiento.

2. Además establecerán sistemas seguros de comunicación telemática para la recepción y envío de solicitudes, informes y actos de comunicación.

3. Los procedimientos informáticos para realizar el pago del precio público a través de medios telemáticos se publicarán en el portal de internet de la Administración de Justicia y en los portales o sitios web que determinen las comunidades autónomas competentes.

Disposición adicional segunda. *Formación de los médicos forenses.*

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de justicia incluirán en los programas de formación continua de los médicos



forenses las propuestas adecuadas para la formación en valoración del daño corporal, entre ellas, la realización de encuentros nacionales, ejercicios prácticos de intercomparación, talleres y sesiones clínicas.

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas podrán establecer los oportunos convenios con el Centro de Estudios Jurídicos para llevar a cabo esta formación, sin perjuicio de la colaboración con universidades y otros organismos públicos y privados.

Disposición adicional tercera. *Creación de un grupo de garantía de calidad.*

El Consejo Médico Forense podrá crear un grupo de trabajo coordinado por el Comité Científico Técnico, que tendrá la función de estudiar y evaluar la calidad de los informes de valoración de los IMLCF que lo soliciten. Como resultado el grupo emitirá un informe en el que se recogerán tanto las valoraciones positivas como las negativas, así como las propuestas de medidas correctivas, en su caso.

Asimismo, revisará y elaborará las propuestas de actividades formativas y los protocolos de actuación interna de los IMLCF, que serán publicados en el portal de internet del Consejo Médico Forense, a disposición de los Institutos que deseen aplicarlos.

Disposición transitoria única. *Funcionamiento de un IMLCF.*

Dado su carácter de informe colegial emitido por un órgano oficial, la realización de informes periciales a solicitud de los perjudicados en ningún caso se podrá realizar en aquellos lugares donde no se haya constituido o puesto en funcionamiento un IMLCF.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta en el ejercicio de las competencias previstas en los apartados 1º, 5º y 6º del artículo 149.1 de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2016.